

PLIEGO DE CARGOS N° 0057 -

DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
EXPEDIENTE:	335 - 2015
PRESUNTOS INFRACTORES:	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.377.163-6, COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1,
DIRECCIÓN:	CALLE 87 No 36 - 7 Lote 7C

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, Y LOS DECRETOS 1077 DE 2015, DECRETO DISTRITAL 0941 DE 2016 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES.

I. HECHOS

- 1.- Que el 21 de Abril de 2015, se encontró en la vivienda ubicada en la Calle 87 No 36 - 71 Lote 7C, una antena de telecomunicaciones celular o móvil auto soportada de tipo sectorial de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.114.921-1, por tanto se elaboró el Informe Técnico No 0676-2015 en el que se indicó que la localización de dicha antena en el predio mencionado se encuentra prohibida contraviniendo las normas de uso del suelo de conformidad con la reglamentación para instalación de antenas POT.
- 2.- Que una vez verificado el consolidado allegado a este Despacho por parte de la Secretaria de Planeación, el cual contiene la lista de antenas reportadas por las empresas de telecomunicaciones, las cuales entraran en etapa de transición y legalización de acuerdo al Decreto 568 de 25 de agosto de 2017, se determinó que la antena instalada en el sector correspondiente a la Calle 87 No 36 - 71 Lote 7C, fue reportada por la empresa de telecomunicaciones titular de la misma, es decir COLOMBIA MOVIL S.A ESP.
- 3.- Verificada esta información y visto el acatamiento del operador celular con el reporte de la estructura el despacho mediante Resolución No 0234 del 23 de marzo de 2018, ordeno a la Sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, con Nit. 830.114.921-1 en calidad de propietaria de la antena ubicada en la Calle 87 No 36 - 71 Lote 7C, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 568 de 2017, a presentar el Plan de reubicación para dicha infraestructura, en los términos de la citada norma.
- 4.- La resolución No 0234 de 2018, no pudo ser notificada personalmente a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, razón por la cual se procedió a realizar notificación mediante aviso remitido con oficio Quilla-18-066574 recibido el 25 de abril de 2018 como consta en la guía YG190192281CO de la empresa de mensajería 472.
- 5.- La empresa COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución No 0234 de 2018, a través de escrito presentado por Ext-Quilla-18-078043 del 10 de mayo de 2018, este recurso fue resuelto mediante la resolución No 1182 del 1 de Octubre de 2018, en la cual se modificó el artículo primero de esta, vinculando además a la entidad ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.377.163-5, como presuntos responsables o propietarios de la estructura de telecomunicaciones ubicada en la Calle 87 No 36 - 71 Lote 7C, para que presentaran el plan de reubicación de esta estructura. Los demás artículos de la resolución No 0234 del 23 de marzo de 2018 fueron confirmados por dicho acto administrativo.

6.- La resolución No 1182 del 1 de Octubre de 2018, no pudo ser notificada personalmente a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, razón por la cual se procedió a realizar notificación mediante aviso remitido con oficios Quilla-19-038735 a la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, recibido el 1 de Marzo de 2019 como consta en la guía YG220003956CO de la empresa de mensajería 472 y oficio Quilla-19-038753 a la entidad ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., recibido el 1 de Marzo de 2019 como consta en la guía YG220003942CO de la empresa de mensajería 472, respectivamente.

7.- Mediante Oficio Quilla-19-071996 del 2 de abril de 2019 se remitió expediente No 335 de 2015 para que se tramitara el recurso subsidiario de apelación a la Secretaria Jurídica del Distrito, cuyo tramite generó la Resolución No 0048 del 20 de mayo de 2019 firmada por el Secretario Jurídico del Distrito, Dr. JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN, ordenando en su articulado la devolución de la actuación administrativa sancionatoria contenida en el expediente 335-2015 a esta secretaria, para que procediera a realizar la corrección del procedimiento inicial para ajustarla a derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), rehaciendo la actuación a partir del informe técnico No 0676 del 21 de abril de 2015.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1
- ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.377.163-6

III. NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

LEY 810 DE 2003 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICÓ LA LEY 388 DE 1997 EN MATERIA DE SANCIONES URBANÍSTICAS. ARTÍCULO 2. QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 388 DE 1997, establece: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

(...) 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

DECRETO 212 DE 2014 - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA: ARTÍCULO 236 “En todos los casos, las estructuras requeridas para el funcionamiento de la telecomunicación celular o móvil deberán cumplir con los siguientes parámetros para su ubicación o localización específica: (...) “3. *Se prohíbe la instalación de antenas y/o estructuras para telecomunicación celular o móvil sobre las terrazas y/o azoteas de edificaciones en los polígonos residenciales.”*

DECRETO 568 DE 2017 Modificado por el 219 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR EL PLANO DE LOCALIZACIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES SUS ESTRUCTURAS DE SOPORTE Y ESTRUCTURA ASOCIADA:
PARÁGRAFO 3 del ARTÍCULO 2: *“La Secretaría Distrital de planeación, consolidará la*



información recibida de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y/o los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones elaborando una lista de la infraestructura de telecomunicaciones que harán parte de etapa de transición y legalización establecida por el presente Decreto, así como un plano con su respectiva georreferenciación. Aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que no queden incluidas en dicha lista y plano, por no haber sido reportadas no harán parte de la etapa de transición y legalización establecida en el presente Decreto y serán objeto de las sanciones correspondientes. La información contenida en dicha lista y plano se encuentran igualmente amparadas por el secreto empresarial a que se refiere el parágrafo anterior."

IV. GRADUACION DE LA FALTA Y SANCIONES PROCEDENTES

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracción se graduará en atención a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2° de la ley 810 de 2003 que acorde a su Parágrafo establece que tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilará entre un mínimo y un máximo discriminado así:

USO INDEBIDO DEL SUELO

Área de presunta infracción:	8 M2.
Valor SMLDV 2019:	\$ 27.603
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado.
Sanción Mínima	\$4.416.480
Sanción Máxima	\$8.280.900

V. PRUEBAS

Obran como prueba en el expediente los siguientes documentos:

1. Informe Técnico No. 0676-2015, suscrito por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría.
2. Concepto Uso de Suelo, expedido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación, el cual se puede verificar que la actividad de telecomunicación inalámbrica se encuentra prohibida en polígono normativo y la pieza urbana del predio objeto de la presente actuación.
3. Acta de visita No 0521 suscrita el 21 de abril de 2015 por el área técnica de la oficina de Control Urbano.
4. Consulta al reporte consolidado de antenas 2018.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las ordenes establecidas por el Superior en la Resolución No 0048 del 20 de Mayo de 2019, que manifiestan proceder a la corrección del procedimiento inicial, para ajustarla a derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procede este Despacho a rehacer la presente actuación a partir del Informe Técnico No 0676-2015 del 21 de abril de 2015, que originó la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa que hace parte del expediente No 355-2015, así como también el tipo de contravención la cual es prohibido el uso del suelo para estas actividades de comercio-servicios Grupo 3 Información y Comunicaciones, como también lo prohíbe el Plan de Ordenamiento Territorial-Decreto No 0212-2014, en su artículo 236 numeral 3, se cuentan con suficientes elementos de juicios para evidenciar la infracción urbanística de: destinar un inmueble a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo, procede este despacho a dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la

Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.



En mérito de lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos en contra de las empresas COLOMBIA MOVIL S.A. ESP con Nit. 830.114.921-1 y la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.377.163-5, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 87 No 36 – 71 Lote 7C Barrio Las Estrellas, de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo". Que en el caso concreto se materializa, al instalar una antena de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Calle 87 No 36 – 71 Lote 7C Barrio Las Estrellas, de esta ciudad, contraviniendo con esto las normas específicas de usos del suelo.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta secretaria, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el Acápite VI del presente Acto Administrativo.

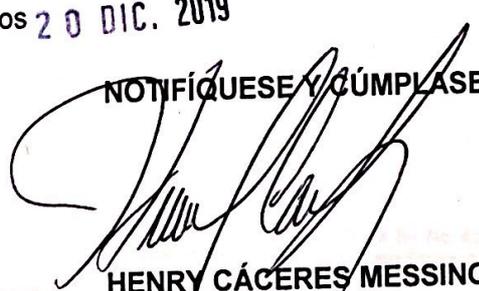
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los 20 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

 Revisó: PSZ
Proyectó: A. Iglesias.